**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA "LX" LEGISLATURA DEL HONORABLE**

**CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E S:**

La que suscribe, **Diputada María del Rocío García Olmedo,** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,** de conformidad con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

La discriminación es un problema social de carácter estructural cuya incidencia tiene una fuerte correlación con determinadas características propias de ciertos grupos de la población, tales como: condición social, etnia, creencias religiosas, políticas, así como la discriminación racial, entre otras; afectando de manera repetitiva y sistemática el acceso, ejercicio y goce de los derechos humanos de quienes forman parte los grupos discriminados, vulnerando su dignidad, libertad, autonomía y autodeterminación.

Con la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a persona alguna, si no existe un fundamento razonable para ello. Y posteriormente, con la Observación General para el derecho humano a la no discriminación, emitida en 1989 por el Comité de Derechos Humanos de esta misma Organización, se establece un referente para el resguardo de los derechos humanos en el orden jurídico internacional como principio legal de la igualdad.

En México, este reconocimiento jurídico al derecho a la no discriminación ocurre en 2001 con la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y es a partir de ella, que en 2003 en el ámbito legal se promulga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), siendo el parteaguas para suscribir y ratificar una serie de instrumentos internacionales relacionados con la obligación de garantizar el derecho a la No discriminación. A la par de esta Ley se inicia la armonización de legislaciones estatales con los instrumentos nacionales e internacionales.

Actualmente existen en el orden estatal: 26 cláusulas antidiscriminatorias constitucionales, 31 leyes antidiscriminatorias y 28 entidades federativas cuentan en sus códigos penales o en alguna otra legislación la tipificación de conductas relacionadas con la discriminación.

El contexto de discriminación y desigualdad que sufren las mujeres en nuestro país es un problema arraigado, y que a través de los años la misma sociedad han permitido su reproducción y han incidido en su invisibilización. Por lo que su erradicación requiere de sumar esfuerzos y de un trabajo conjunto.

La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. [[1]](#footnote-1)

Se entiende por discriminación, como lo establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.*

Discriminar, es dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe.

Todas las personas pueden ser objeto de discriminación; sin embargo, aquellas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes padecen aún más esta práctica.

La discriminación puede presentarse en distintas formas: [[2]](#footnote-2)

* *Discriminación de hecho*. Consiste en la discriminación que se da en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector, como por ejemplo a las mujeres o a las personas mayores.
* *Discriminación de derecho.* Es aquella que se encuentra establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector. Es el caso, por ejemplo, de una ley que estableciera que las mujeres perderían su nacionalidad si contrajeran matrimonio con un extranjero, pero que esta ley no afectara a los hombres que estuvieran en semejante situación.
* *Discriminación directa.* Cuando se utiliza como factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación.
* *Discriminación indirecta.* Cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro. Por ejemplo, cuando para obtener un puesto de trabajo se solicitan requisitos no indispensables para el mismo, como tener un color de ojos específico.
* *Discriminación por acción.* Cuando se discrimina mediante la realización de un acto o conducta.
* *Discriminación por omisión.* Cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población.
* *Discriminación sistémica.* Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular.

Las mujeres viven distintas formas de discriminación que limitan el ejercicio de sus derechos y sus libertades, discriminación basada en un conjunto de estereotipos y prácticas sexistas que las desvalorizan, dicha desvalorización se encuentra profundamente arraigada en creencias sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres que se traducen en “deberes” que ellas deben cumplir "por naturaleza" en la familia y en la sociedad.

La discriminación hacia las mujeres es estructural. Este 51.4 por ciento de la población mexicana (INEGI 2015a) históricamente ha sido víctima de exclusión en México: en la escuela, en el trabajo, en el hogar, en las calles, en la política, en los medios, en la academia y en las actividades científicas y tecnológicas, entre muchos otros espacios. [[3]](#footnote-3)

Las mujeres se enfrentan a obstáculos para ejercer sus derechos reproductivos: se les imponen métodos anticonceptivos; son criminalizadas por interrumpir embarazos no deseados; son sujetas a violencia obstétrica; mueren en el embarazo, en el parto o en el periodo de recuperación; son discriminadas al buscar acceder a técnicas de reproducción asistida, y se enfrentan con barreras graves para hacer compatible su vida laboral y reproductiva.

No es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a una mujer, si no existe un fundamento razonable para ello. El derecho a la no discriminación es una norma común en los principales tratados de derechos humanos, así como en las Constituciones de los Estados; se le considera un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de al menos otro derecho humano. [[4]](#footnote-4)

El delito de discriminación en nuestro Estado se encuentra regulado en el artículo 357 del Código Penal, en el cual se establecen las modalidades y las características para ajustar el tipo penal al delito de discriminación. Sin embargo, como se ha mencionado con antelación la discriminación hacia las mujeres no es aislada ni fortuita: sucede diariamente en todos los ámbitos y se refleja en patrones de trato desiguales, discriminatorios, generalizados y masivos; tal es el caso de discriminar a las mujeres por el simple hecho de estar embarazadas.

De acuerdo al [Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)](https://www.vanguardia.com.mx/topic/conapred), las cinco principales causas por las que mujeres son discriminadas en nuestro país, son por discapacidad, por su condición de salud, por su apariencia física, por estar embarazadas, y por su preferencia u orientación sexual. Así lo señalan datos estadísticos del CONAPRED.

El embarazo es la principal causa de discriminación laboral a mujeres. La discriminación por embarazo generalmente ocurre cuando un empleador trata a una empleada o postulante a un empleo de manera desfavorable por causa de embarazo.

Entre 2017 y el 31 de marzo de 2018, el CONAPRED radicó un total de 707 quejas por presuntos actos de discriminación sufridos por mujeres, siendo el embarazo la causa que más veces (168) se observa en los expedientes de dichas quejas. [[5]](#footnote-5)

Las mujeres se enfrentan a diversos estereotipos, prejuicios y estigmas relacionados con su condición de mujeres y la maternidad. Estereotipos y roles de género que aún persisten en la sociedad y que constituyen un obstáculo estructural que debe eliminarse.

Algo que por desgracia no solamente sucede en nuestro país, sino en muchos otros lugares, es cuando las empresas no quieren a mujeres embarazadas y el fenómeno de *mobbing maternal* y acoso laboral están a la orden del día.

La expresión *mobbing* es un término implementado en los ochenta por Leymann, se utiliza en los casos de “persecución psicológica y de acoso laboral” a una víctima para ocasionar un daño psicológico, y así, la exclusión de un grupo laboral o del lugar de trabajo. [[6]](#footnote-6) *Mobbing maternal*: es el acoso laboral sistemático por razón de sexo indisolublemente unido a la condición de la maternidad, ya sea potencial o existente, con consecuencias físicas y psicológicas que afectan especialmente a la mujer embarazada, pero también tiene repercusión durante la lactancia o cuando se tiene hijos en edad preescolar. [[7]](#footnote-7)

La maternidad jamás debe de verse como un obstáculo en la vida laboral de las mujeres, es por ello que refrendo mi compromiso con las mujeres poblanas y la presente iniciativa es una acción afirmativa, para seguir reivindicando los derechos de las mujeres, mujeres embarazadas, madres de familia, y madres trabajadoras.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **INICIATIVA DE REFORMA** |
| **Artículo 357.-** Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad: | **Artículo 357.-** Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas**, embarazo** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad: |

Es por ello que resulta acertado presentar esta reforma al Código Penal del Estado, para que se persiga y se castigue la discriminación hacia las mujeres embarazadas, este endurecimiento legal, es necesario, para que, antes de que alguien discrimine a las mujeres por su condición de embarazo, corrija su comportamiento y de no ser el caso, sea castigado por la ley.

Por todo lo anterior y ante la necesidad de adecuar nuestro Código Penal del Estado, vuelvo a solicitar se dé el cauce legislativo correspondiente a la presente iniciativa en virtud de que la misma fue presentada en junio de 2019 y a la fecha la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, quien es el órgano competente para dictaminar la procedencia de la misma no ha emitido dictamen correspondiente quedando sin efectos por haber transcurrido el termino de los ciento ochenta días naturales, contados a partir de que fue recibida por la Comisión en términos de lo que establece el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,** para quedar como sigue:

**Artículo 357.-** Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas**, embarazo** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad:

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**

**A 18 DE MAYO DE 2020**

**DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO**

1. <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=121&id_opcion=44&op=44> [↑](#footnote-ref-3)
4. <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1096&id_opcion=103&op=213> [↑](#footnote-ref-5)
6. <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Acoso-Laboral-Mobbing.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://www.idhc.org/arxius/ajudes-formacio/1467892046-PE%C3%91A_MLuisa.pdf> [↑](#footnote-ref-7)